



**ACCIDENTE IN-ITINERE “RECONOCIMIENTO O
VULNERABILIDAD DE DERECHOS AL TRABAJADOR”**

Carrera: Abogacía

Alumna: Varas, Cintia Analía

Legajo: VABG78050

DNI: 30.152.618

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación – Fallo Páez Alfonso, Matilde y otro c/Asociart Art S.A y otro/s/indemnización por fallecimiento, Buenos Aires 27 de Septiembre de 2018.

Sumario: 1. Introducción. 2. Aspectos Procesales. 2.1. Reconstrucción de la premisa fáctica. 2.2. Historia procesal. 2.3. Descripción de la decisión del Tribunal. 3. Análisis del ratio decidendi. 4. Análisis del autor. 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2. Posturas del autor. 5. Conclusión. 6. Referencias bibliográficas. 6.1. Legislación. 6.2. Doctrina. 6.3. Jurisprudencia. 7. Texto completo del fallo.

Introducción

Nuestra Constitución¹ consagra los derechos de los trabajadores reflejado en el Constitucionalismo Social a lo largo de nuestra historia. Sin embargo, no siempre está garantizado su observancia efectiva y siempre es bueno repasar las interpretaciones que el Máximo Tribunal efectúa de aspectos vinculados al derecho laboral.

En el presente comentario surge la importancia de encontrar la solución más justa y equitativa para las partes, a raíz del cual la persona del trabajador sufre un siniestro fuera del lugar donde se encontraba cumpliendo sus tareas y corresponda analizar la procedencia de una reparación plena e integral.

El problema del razonamiento jurídico que se desprende del fallo y pretendo trabajar en este comentario, implica el análisis que hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del sentido que debe darse al art. 3 de la Ley 26.773², respecto de los llamados como accidentes “in itinere” y el abono de un adicional de pago único.

Esto así dado que del texto de la norma citada se desprenden dos supuestos: a) accidente dentro del lugar de trabajo o b) fuera del establecimiento siempre que el trabajador "se encuentre a disposición del empleador". De allí que solo quedarían incluidos los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no los llamados accidentes “in itinere”.

La cuestión implica el uso del lenguaje y el alcance que corresponde otorgarse a la conjunción disyuntiva "o", en cuanto si importa que la prestación especial proceda

1 Artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina (1994). Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

2 Artículo 3, Ley 26.773, Honorable Consejo de la Nación.

solo en un siniestro dentro del establecimiento o también incluye el ocurrido fuera de este.

En ese sentido, son muy interesantes los argumentos de la mayoría y minoría que integran los votos, que si bien ambas posturas dejan claro que el examen de cuestiones de derecho común está excluido del ámbito recursivo extraordinario, se pronuncian antagónicamente sobre la interpretación de la norma.

En las siguientes líneas, analizaré la plausibilidad de encuadrar como “accidente in itinere” todas aquellas circunstancias en las que el dependiente si bien fuera el lugar físico o ámbito donde se presta el servicio, no está disponiendo de su tiempo sino desplegando una actividad en razón del contrato cuando se traslada hacia el trabajo o vuelve a su hogar después de la jornada laboral.

2. Aspectos Procesales.

2.1. Reconstrucción de la premisa fáctica.

El fallo analizado en el presente trabajo tuvo como causa el hecho de que un trabajador fuera del lugar de establecimiento en el cual prestaba sus servicios; sufrió un accidente in-itinere producto del cual se produce el fallecimiento.

Debido a ello, los progenitores del causante solicitan las indemnizaciones correspondientes; más una adicional de pago único, dando lugar a este último a ser materia de controversia tendiente a dilucidar si corresponde, o no, la misma por el tribunal competente con arreglo según la Ley N°24.557 y sus modificatorias.

El trabajador accidentado se encuentra amparado por la ley; es lógica que dicha circunstancia deba ser protegida compensando al mismo de cualquier daño que ese produzca por el hecho o en razón del mismo.

Con la sanción de la Ley 24.557³, del año 1995 nació un nuevo sistema en materia de riesgos del trabajo. Promover la prevención era y es uno de los objetivos centrales. Obligaba a las empresas a contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), a fin de que esta cubra al trabajador siniestrado todo lo relativo a prestaciones médicas (en especie) y dinerarias, además les imponía la obligación de fiscalizar a sus clientes el nivel de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad. Si bien se preveía una opción de auto seguro, las exigencias eran y son tan altas para el empleador

³ Ley 24.557. Honorable Congreso de la Nación.

que lo tornan materialmente cuasi imposible. Las aseguradoras cubrían salarios caídos y esencialmente indemnizaciones. Las contingencias cubiertas eran accidentes de trabajo, accidente in-itinere (entre el domicilio y el lugar de trabajo y alguna excepción más) y enfermedades profesionales.

2.2. Historia Procesal.

Para iniciar las acciones correspondientes, se entabla la demanda en el fuero laboral.

El proceso se inicia ante el Juzgado Nacional de primera instancia del trabajo N°21, de la provincia de Buenos Aires, cuyas partes son: Páez Alfonso, Matilde y otro c/Asociart ART S.A y otro s/indemnización por fallecimiento. La sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda por accidente in-itinere, y condenando a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo a abonar a los padres del causante una indemnización adicional de pago único, equivalente al 20%. En tal sentido, consideró aplicable al caso el Art. 3 de la Ley 26.773⁴ (Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales); por otro lado declaró de oficio la inconstitucionalidad por exceso reglamentario del decreto 472/14. (dec. 2014).

La ART demandada interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado por la cámara dando lugar a la queja que el tribunal declaró procedente.

2.3. Descripción de la decisión del Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia, por mayoría, decide hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar que los autos vuelvan al tribunal de origen para resolver de acuerdo a sus argumentos. En resumen, lo que el máximo tribunal declara que la indemnización adicional de pago único establecida por la Ley N°26.773, no procede en caso de accidente in-itinere.

3. Análisis del ratio decidendi.

La Corte Suprema de Justicia por mayoría integrada por los supremos Elena Hignston de Nolasco y Juan Carlos Rosenkrantz, dispuso que la indemnización

⁴ Ley 26.773. Honorable Congreso de la Nación.

adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado, es inaplicable en el caso y NO debe abonarse en los casos de accidente in-itinere.

Esta decisión fue adoptada en la causa Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A y otro s/indemnización por fallecimiento que había hecho lugar a la demanda por accidente in – itinere, y condenando a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo ART a abonar a los padres del causante la indemnización por fallecimiento prevista por la Ley N°24.557⁵ y sus modificatorias. La sala VII consideró aplicable al caso el Art. 3 de la Ley N°26.773⁶ que establece un adicional de pago único equivalente al 20% de los montos resarcitorios previstos en el régimen “Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador” Además declaró de oficio la inconstitucionalidad por exceso reglamentario del decreto 472/14 (dec. 2014) que establece que únicamente las prestaciones de pago único previstas en el Art.11 de la Ley N°24.557⁷ y los pisos mínimos incorporados por el decreto 1694/09 (dec. 2009) serán actualizados por el índice RIPTTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) y de esta forma confirmó la actualización mediante ese índice de la indemnización.

Dos eran los aspectos a discutir en relación a la referida y aplicada norma en cuestión, el primero es el que establece el fallo, es el alcance de la misma en cuanto a interpretar que es estar a disposición del empleador y si el término incluye el accidente in-itinere. Por su parte la señalada cámara había dicho que los accidente in-itinere se encuentran al amparo de esta adicional pese a lo confuso de su redacción sosteniendo que el legislador quiso buscar una expresión asimilable a “En ocasión de trabajo” (el trabajador está fuera del lugar de trabajo pero está a disposición de su patrón), pues se dirige a la empresa desde su casa o viceversa, apoyándose en el Art.9 LCT⁸ y el principio de progresividad.

Así las cosas la Corte señalan: que la misma había decidido de manera arbitraria no siendo para nada confuso el artículo nombrado con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de la interpretación de la Ley conf. Doctrina de fallos: 327:991 329:3546 330:4988; 331:858 entre otros).

5 Ley 24.557. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

6 Artículo 3, Ley 26.773. Honorable Congreso de la Nación.

7 Artículo 11, Ley 24.557. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

8 Artículo 9, Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Contrato de Trabajo.

La C.S.J.N argumentó base a lo dicho en el precedente (Espósito), en el que se dijo: la “intención” del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales, producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidente in-itinere; señalando que es en ese ámbito precisamente; las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor, adoptando todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos de Trabajo; cuales son la “prevención de accidentes y la reducción de la siniestralidad”(Art.1)⁹. (Fallos: 339-781).

Rosatti, en cambio, votó en desidencia y propició que se declare inadmisibile el recurso, ya que a su juicio, la decisión de la Cámara de encuadrar el accidente in-itinere en el segundo supuesto mencionado “basándose en que el dependiente no está disponiendo de su tiempo sino desplegando una actividad en razón del contrato” cuando se traslada hacia el trabajo o vuelve a su hogar después de la jornada laboral, era “razonable y adecuada al sintagma escogido por el legislador que puede ser comprensivo de múltiples situaciones de hechos”.

4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Para comenzar el análisis conceptual entiendo conveniente, en primer lugar, dejar en claro dos premisas normativas. En primer lugar el artículo 6 inciso 1 de la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo¹⁰ expresa que se considera accidente in itinere a “Todo acontecimiento súbito y violento ocurrido...en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajador”

El artículo 3 de la Ley 26.773¹¹ modificatoria de la ley de riesgos de trabajo establece: “*Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en*

9 Artículo 1, Ley 24.557. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

10 Artículo 6, inciso 1, Ley 24.557. Honorable Congreso de la Nación.

11 Artículo 3, Ley 26.773. Honorable Congreso de la Nación.

este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado)" por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000)".

El tema en debate implica analizar cuál fue la intención del legislador plasmada en la norma. Esto es si ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere. Esto ha generado en consecuencia un extenso fenómeno jurisprudencial que intentaremos abordar sucintamente.

En efecto prestigiosos tribunales provinciales se expidieron sosteniendo que el art 3 se aplicaba también a los accidentes ocurridos en el trayecto del domicilio del trabajador a la empresa y el retorno a su domicilio.

Entre los miembros integrantes de tribunales colegiados y de las máximas autoridades judiciales provinciales no existía un criterio unificador.

Puede mencionarse al STJ de la provincia de Río Negro, que resolvía en su mayoría: *"Que el referido artículo 3 de la ley 26773 no mencionaba expresamente a los accidente in-itinere pero no los excluye, y con ello no sería contradictorio la doctrina de la CSJN en "Espósito" toda vez que este tema no fue analizado por la Corte en el mismo, en razón de que era ajena la cuestión puesta en conocimiento del máximo tribunal –aplicación temporal de las disposiciones de la Ley 26773- {...} efectuando una interpretación armónica de la totalidad de la normativa que rige el régimen de accidentes de trabajo cabe concluir que no obstante no estar expresamente mencionado el accidente in-itinere no debe considerárselo excluido de la norma (Voto de la Dra. Zarategui por la mayoría) mientras que el sector de la minoría sostuvo "No resulta de aplicación el accidente in-itinere el adicional del 20% previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773¹² por no verificarse en el caso el presupuesto de hecho que exige la norma para su aplicación, es decir que el accidente ocurra en el trabajo o mientras se esté a disposición del empleador (Voto del Dr. Barotto en desidencia)¹³.*

¹²Artículo 3, Ley 26.773. Honorable Congreso de la Nación.

¹³ STJ DE RÍO NEGRO, 4/7/2018, "Garrido Mella, Nibia del Carmen c/La Segunda ART S.A. s/ordinario (I) s/inaplicabilidad de ley"- eIDial AAAC6E.

Otros tribunales decidieron por la exclusión del beneficio adicional a esta clase de siniestros para acordarlos solamente a los dependientes que sufran los daños en el lugar de trabajo o lo padezcan mientras se encuentren a disposición del empleador.

Similar decisión adoptó SCBA (Suprema Corte de Buenos Aires)¹⁴.

Con posterioridad del fallo citado de la CSJN y del precedente Espósito, diversos tribunales optaron por cambiar de criterio en sus sentencias. Si bien de las lecturas de sus resoluciones señalan que la jurisprudencia de la CSJN no resulta obligatoria para los tribunales inferiores siguiendo los principios de economía procesal y de la doctrina del más alto tribunal se tornaba aceptar dicho criterio.

La Corte Suprema de justicia ratificó en las causas “Pezzarini, Juan Martín c/La Caja Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. S/ accidente –ley especial” y “Martínez Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/accidente” la doctrina fijada en la causa Páez Alfonso y declaró que la indemnización de pago único contenida en el artículo 3 de la ley 26.773 no procede para los casos de trabajadores que sufran accidentes “in itinere”.

Para rechazar la indemnización de pago único para estos casos, la mayoría replicó el criterio de que la primera fuente de interpretación es la ley “es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma”.

La Corte Suprema de Mendoza, adhirió por razones de naturaleza institucional previsibilidad, estabilidad y economía procesal, continuar con el criterio sostenido por la CSJN¹⁵.

En relación a los argumentos que han sido sostenidos para imponer uno u otro criterio, es decir la exclusión o no aplicación del mencionado adicional a los eventos sostenidos en el trayecto:

El criterio que respalda la inclusión de los trabajadores que han sufrido un infortunio o accidente de trayecto como lo denomina el artículo 1 del protocolo del año 2002 al convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, ratificado en nuestro

14 SCBA, 25/4/2018, “Carabajal, María Isabel y otro contra Provincia ART SA y otro. Accidente “in itinere”” – eIDial AAA8DA.

15 CS de Mendoza – Sala Segunda, Causa n° 13-01941770-5/1, “Provincia A.R.T. S.A. en juicio nro. 49.893 "Aguirre, Daiana Janet c/ Provincia, A.R.T. S.A. s/ accidente" p/ rec.ext.de inconstit-casación” – 28/06/2018. eIDial AAAA82

país con vigencia a partir del 13 de enero de 2014¹⁶ se basa en la inconstitucionalidad de la exclusión toda vez que tornan a las previsiones contempladas en el artículo en cuestiones incompatibles con las garantías y principios constitucionales consagrados en los art 14bis ,16, 17, 19, 28 y 75 inc.22¹⁷.

Dicho artículo podría superar el test de constitucionalidad que pueda ser planteado por los litigantes con fundamento en el principio de progresividad, agregando el de igualdad ante la ley, razonabilidad y justicia social (Toselli 2017). En igual sentido Rodríguez Mancini (2012).

Elizondo (2012) explica que esta compensación del 20% tiene un alcance limitado pues no contempla a todos los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales ya que exige para su otorgamiento del cumplimiento de dos condiciones:

a)- Que el daño se produzca en el lugar de trabajo: Dejándose con ello fuera a los supuestos de accidentes in itinere.

b)- Que el accidente o la manifestación de la enfermedad se den cuando el trabajador está a disposición del empleador: Con ello se excluyen a las enfermedades profesionales que se exteriorizan durante un descanso.

Según lo dicho por Grisolia (2002), la equidad en el derecho de trabajo es la solución que tiene el derecho de subsanar imperfecciones, suplir y armonizar la ley positiva cuando resulte insuficiente.

Cabe destacar también la disidencia del Sr Ministro de la CSJN Dr. Horacio Rosatti, quien en sus fundamentos añadió que el empleo de la conjunción disyuntiva “o” que contiene el artículo 3 de la ley 26773 importa que la prestación especial procede en cualquiera de las dos situaciones que el propio legislador ha diferenciado, de manera tal que la segunda hipótesis no se refiere a un siniestro dentro del establecimiento, sino fuera de este. Así el Dr. Rosatti, admite que el accidente in-itinere se encuentra en el segundo supuesto, el dependiente no está disponiendo de su tiempo sino desplegando una actividad en razón del contrato cuando se traslada hacia el trabajo o vuelve a su hogar después de la jornada laboral lo cual aparece razonable y adecuada al sintagma elegido por el legislador, que puede ser comprensivo de múltiples situaciones de hechos.

16 Convenio C155, 1983.

17 Artículos 14bis, 16, 17, 19, 28 y 75 inciso 22, Constitución Nacional de la República Argentina.

Por su lado, Ramírez (2012) expresa que es claro la intención del Legislador ha sido de excluir a los accidentes in-itineres de este incremento indemnizatorio; sin embargo, con ello ha ido mucho más lejos, pues ha dejado afuera a todos los siniestros en “ocasión de trabajo”, de los cuáles el in-itinere es solo una especie.

4.2. Posturas de la autora.

Para dar comienzo a la postura que más sea acorde a la normativa según el razonamiento adoptado por quien suscribe intentaremos abordar mi opinión al respecto acerca de la problemática del artículo en cuestión.

Debemos tener en cuenta el artículo 1 del CCYC¹⁸ que nos dice que la ley es la primera fuente formal de derecho, respetando por lo mismo la supremacía de nuestra Carta Magna que establece que en los casos en los cuales se apliquen las normas del código deben ser resueltas, en primer lugar, según la leyes que resulten aplicables (conforme a la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos incorporados a la República Argentina).

Siguiendo con la interpretación y alcance de la ley, los accidentes in-itinere forman parte del ámbito de responsabilidad impuestas por la ART (artículo 6.1 ley 26.773¹⁹). Estos infortunios resultan indemnizables en tanto no se verifiquen los supuestos de exclusión de la cobertura cuando el dependiente incurre en principio en interrupciones o desvíos de trayecto, si bien el régimen de la LRT incorporó en la materia importantes excepciones.

Desde otro costado, no obstante dicho criterio referido, comparto el fundamento sostenido por la Cámara de apelaciones en cuanto a que el legislador quiso buscar una expresión asimilable a “en ocasión de trabajo “pese a ser tachada luego por la corte de “arbitrariedad”, así mismo me parece acertado por el Dr. Rosatti al mencionar los dos presupuestos señalados en la norma ,encuadrando al accidente in-itinere en el segundo supuesto de la misma “el dependiente se encuentra a disposición del empleador”.

El trabajador accidentado en un siniestro in-itinere no merece tener un tratamiento diferenciado a la hora de disponer de las indemnizaciones que le

18 Artículo 1, Código Civil y Comercial. Honorable Congreso de la Nación.

19 Artículo 6.1. Ley 26773. Honorable Congreso de la Nación.

correspondiesen debido a que ,si bien no es culpa directa de las ART ,la circunstancia de haberse encontrado en sus actividades (en ocasión de trabajo) ha sido la causa detonante que constriñe la voluntad del trabajador ,que se dirige a cumplir con sus tareas laborales o egresa luego de dar por finalizado las mismas, se trata de actos que debe necesariamente transitar para poder dar cumplimiento al contrato en que ha celebrado en la relación Empleador–Empleado.

Si miramos desde otra visión la ley 26.773 quiso incentivar a las ART, evitando la siniestralidad y a la vez agravar su responsabilidad con la aplicación del artículo 3 que fija una indemnización adicional de pago único es así que la prevención se convierte en el eje del sistema.

Para finalizar nuestro análisis más allá de las desidencias que puede ahondar más la cuestión y seguir llevándonos a una judicialidad descontrolada que es lo que hay que evitar a la hora en que se pone en tela de juicio el alcance de la norma considero que la aplicación fáctica ha sido resuelta en el fallo pese a las diferentes posturas en las que me incliné, más no se ha resuelto en el señalado, el estudio de CONSTITUCIONALIDAD que debía ser analizado, ya que si hablamos de criterios para una correcta interpretación sabemos que nuestra CN nos enseña que debemos siempre armonizar todo el sistema normativo adoptando la regla que más se adopte a la regla de la equidad .Prueba de ejemplo de ello hago mención al artículo 33 de la CN para respaldar los derechos del trabajador que es la parte más débil, “el mismo nos deja una puerta abierta para contemplar una y otra situación que sirva para el reconocimiento de un sinfín de nuevos derechos que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno²⁰.

En mi opinión personal, debemos buscar los lineamientos que más se ajusten a la finalidad de una ley en general, a remarcar cual es la razón de ser de la misma para lograr una justa y razonada interpretación.

Pero si miramos, y comprendemos nuestra Constitución Nacional nos damos cuenta, de más está decir sin analizar profundamente la misma que su intención es proteger derechos y garantías como así también ampliarlos adoptándolos a nuestros tiempos ante situaciones disvaliosa. Sin hacer más mención adopto este criterio.

20 Artículo 33. Constitución Nacional de la República Argentina.

Si una ley es confusa en su redacción, no especifica una situación de hecho, de manera parcial o la omite debemos recurrir a los principios de equidad más favorables a la parte perjudicada, no a restringir los mismos

5. Conclusión.

Tomando en consideración los puntos analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso comentado, la mayoría impone descartar el pago único previsto en el art. 3 de la ley 26.773, para los accidente *in itinere*, mientras que la minoría lo entiende procedente. Esta clara y disímil opinión implica un problema interpretativo relevante y actual para el derecho laboral, que justifica su estudio en este comentario.

En estos supuestos, conviene efectuar una interpretación sistemática de la totalidad de la normativa que rige el régimen de accidentes de trabajo, lo que conduce a que, no obstante no estar expresamente mencionado el accidente in-itinere en la norma, no debe considerárselo excluido, pues el dependiente no está disponiendo de su tiempo sino desplegando una actividad en razón del contrato cuando se traslada hacia el trabajo o vuelve a su hogar después de la jornada laboral, comprensivo de múltiples situaciones de hecho.

6.1. Referencias bibliográficas.

Legislación.

Constitución Nacional de la República Argentina.

Ley N°24.557, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Decreto 472/14.

Decreto 1694/09.

Ley N° 20.744. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Contrato de Trabajo.

Ley N°26.773. Honorable Congreso de la Nación.

C155 – Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (num.155), Organización Internacional del Trabajo (OIT). Ginebra, 11 de agosto de 1983.

Código Civil y Comercial.

6.2. Doctrina

Grisolia, J. A. *Manual de Derecho Laboral 7ª Edición*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, (2016).

Toselli, Carlos Alberto. *Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo 2da ed. ampliada y actualizada*. Córdoba: Alveroni Ediciones, (2017).

Rodríguez Mancini, Jorge. *Sup Esp Nueva Ley de Riegos de Trabajo*. (2012).

Ramírez. *Nueva Reforma. Riesgo del Trabajo*. Buenos Aires, Argentina: B de F. (2012).

Elizondo, J. L. *Riesgos del Trabajo 2º edic.* Rosario, Argentina: Nova Tesis. (2012)

Grisolia, J. A. (2002) *El Derecho. Revista del Derecho del Trabajo y Seguridad Social*.

6.3. Jurisprudencia

CSJN, “Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A”, Fallos 339:781 (2016).

Superior Tribunal de Justicia DE RÍO NEGRO, “Garrido Mella, Nibia del Carmen c/La Segunda ART S.A. s/ordinario (I) s/inaplicabilidad de ley”- elDial-AAAC6E. (2018)

SCBA, “Carabajal, María Isabel y otro contra Provincia ART SA y otro. Accidente “in itinere””, elDial-AAA8DA. (2018)

Corte Suprema de Mendoza. Sala Segunda, Causa n° 13-01941770-5/1, “7rovincia A.R.T. S.A. en juicio nro. 49.893 "Aguirre, Daiana Janet c/ Provincia, A.R.T. S.A. s/accidente" p/ rec.ext.de inconstit-casación”. ElDial-AAAA82. (2018)

CSJN, ”Martínez, Leonardo Matías c/Galeno Aseguradora de Riegos de Trabajo S.A. s/accidente-ley especial” Fallos 341:1443. (2018)

CSJN,”Pezzarini, Juan Martín c/La Caja Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/accidente-ley especial, 30 de octubre de 2018.

7. Texto completo del fallo.

Buenos Aires, ,27 de septiembre de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el voto de la Dra. Estela Milagros Ferreirós al que adhirió el Dr. Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda por accidente in itinere y condenado a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) a abonar a los padres del causante la indemnización por fallecimiento prevista en la ley 24.557 y sus modificatorias.

En 'tal sentido consideró aplicable al caso el artículo 3º de la ley 26.773 —Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales— que establece una indemnización adicional de pago único equivalente al 20% de los montos resarcitorios previstos en el régimen cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.

Por otro lado, declaró de oficio la inconstitucionalidad por exceso reglamentario del decreto 472/14 que establece que únicamente las prestaciones de pago único previstas en el artículo 11 de la ley 24.557 y los pisos mínimos incorporados por el decreto 1694/09 serán actualizados por el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Consideró al respecto que el texto legal reglamentario excluía situaciones que se encontraban contempladas en el artículo 8 de la ley 26.773. Por ese motivo, confirmó la actualización mediante el índice RIPTE de la indemnización prevista en el artículo 15, apartado 2 de la ley 24.557 (fs. 259/263).

2°) Que contra esa decisión, la ART demandada interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 272/286) que, tras ser replicado (fs. 290/292) fue denegado por la cámara (fs. 294/295). Ello dio lugar a la presentación de la queja (fs. 331/335) que el Tribunal declaró procedente pues los argumentos aducidos en el remedio federal y mantenidos en ella podían, prima facie, involucrar cuestiones de naturaleza federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (fs. 351).

La apelante cuestiona, en síntesis, la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del decreto 472/14 por vulnerar su derecho de propiedad y la exégesis, a su juicio errónea, del artículo 3° de la ley 26.773, pues sostiene que esta norma excluye expresamente su aplicación a los supuestos de accidentes in itinere.

3°) Que son atendibles los cuestionamientos de la apelante vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 pues tal extrema medida se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en "Espósito" (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad.

4°) Que, por otra parte, resulta también procedente la impugnación vinculada con aplicación al caso del artículo 3° de la ley 26.773 toda vez que, aunque las objeciones planteadas remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas — como regla y por su naturaleza— al remedio del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio y admitir la apelación en razón de que la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales (Fallos: 337:567 entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

6°) Que, el artículo en cuestión establece que corresponde el adicional de pago único «cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador». La cámara sostuvo que los accidentes in itinere se encuentran «al amparo de este adicional, pese a lo confuso de su redacción. ... el legislador quiso buscar una expresión asimilable a "en ocasión del trabajo" (el trabajador está fuera del lugar del trabajo pero está a disposición de su patrón pues se dirige a la empresa desde su casa o viceversa) todo ello en consonancia con lo dispuesto por el art. 9 L.C.T. y el principio de progresividad» (énfasis agregado). Esa afirmación de la cámara es completamente arbitraria porque la redacción de la norma no es confusa en absoluto. Con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de la interpretación de la ley, confr. Doctrina de Fallos: 327:991; 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere.

Tal inteligencia de la norma -que puede inferirse de lo expuesto en el considerando 50 del fallo dictado en la ya referida causa "Espósito"- es, además, la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (artículo 1°, 1). En las condiciones expuestas corresponde descalificar la decisión recurrida por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa ya que ha quedado demostrada la relación directa entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado, con costas en el orden causado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-/-/-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso dirigido a obtener la indemnización por el fallecimiento de un trabajador en un accidente in itinere, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo convalidó la actualización mediante el índice RIPTTE (ley 26.773) de la fórmula polinómica contemplada en el artículo 15, apartado 2, segundo párrafo y artículo 11, apartado 4, inciso c, de la ley 24.557, y la aplicación al caso del 3° de la ley 26.773.

Para decidir en el sentido indicado, declaró la inconstitucionalidad del decreto 472/14, por considerar que dicha norma reglamentaria, al limitar la actualización solo a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos, había excluido situaciones expresamente contempladas por el legislador.

Asimismo, rechazó el planteo de la demandada dirigido a cuestionar que se hubiera admitido la indemnización compensatoria del artículo 3° de la ley 26.773, a pesar de que en el caso se discutía un accidente in itinere. A tal efecto, sostuvo que el legislador incluyó en dicha indemnización compensatoria tanto a los accidentes que se produjeran en el lugar de trabajo como aquellos que ocurrieran mientras el trabajador se encontrara a disposición del empleador, y que este último supuesto debía interpretarse como referido a los casos en que el trabajador está fuera del lugar de trabajo pero a disposición de su patrón pues se dirige a la empresa desde su casa o viceversa.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la ART dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen, por la que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y tacha de arbitraria la interpretación dada al artículo 3° de la ley 26.773.

Después de transcribir las normas que contemplan la actualización de los importes indemnizatorios, la apelante deja sentado que la ley 26.773 dispuso "de manera general y poco específica, que las compensaciones previstas en el 'régimen de reparación' (es

decir la Ley 24.557 y las normas posteriores que la modificaron, incluyendo los Decretos N° 1278/00 y 1694/09) debían ser ajustadas a través de la aplicación del índice "RIPTE" (fs. 318).

Relata que luego, al reglamentar la ley, el Poder Ejecutivo dispuso que las prestaciones objeto de actualización serían las compensaciones de pago único del artículo 11 de la ley 24.557 y los pisos mínimos fijados por el decreto 1694/09, ya que "e/ Decreto 472/14 (...) impide que se actualicen los montos de las indemnizaciones que se calculen a través de las fórmulas de la Ley 24.557" (fs. 318).

Expresa que la decisión de no aplicar el decreto 472/14 al caso desnaturaliza derechos adquiridos y menoscaba indebidamente la garantía de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional (fs. 320), afirmando que dicho decreto no afecta en modo alguno el derecho de los trabajadores a acceder a una reparación integral pues siempre pueden promover demandas con fundamento en el Código Civil (fs. 321).

Sobre la base de tales consideraciones, la ART sostiene que el decreto 472/14 fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio válido de su poder reglamentario (artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional), pues según jurisprudencia de esta Corte el Presidente de la Nación tiene facultades para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones a la ley, aunque no hayan sido contemplados por el legislador de manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (fs. 321).

En tal línea argumental, aduce que no es de por sí inconstitucional que el Poder Ejecutivo haya establecido una limitación a la ley 26.773, si se advierte que dicha restricción es compatible con la voluntad política que el Congreso plasmó en la ley (fs. 322).

En suma, la apelante postula que la ley 26.773 no tuvo la finalidad de dejar sin efecto la política monetaria que estableció el Congreso de la Nación en materia de desindexación, sino que procuró proteger a los trabajadores. Por tal razón, concluye que al establecer limitaciones el decreto 472/14 ha compatibilizado la ley 26.773 con esa política económica más general (fs. 323 vta.).

3°) Que el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional -de inequívoca 'naturaleza federal'- a la luz del artículo 99, inciso 2, de la Ley Fundamental (artículo 14, incisos 1° y 3°, de la ley 48), y la decisión final en la causa ha sido contraria a los derechos que el recurrente funda en dicha disposición.

4°) Que la ley 26.773 ha establecido un régimen de reparación que está integrado por ese cuerpo normativo, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan (artículo 1). En cumplimiento de tan alto objetivo, además, el legislador ha dejado sentado como principio general y sin distinciones, que la indemnización sería abonada mediante un solo pago, y estaría sujeta a los ajustes previstos en ese régimen (artículo 2°, párrafo 4).

Partiendo de dicha premisa general, el artículo 8° de la referida ley 26.773 prevé que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarían de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) y el artículo 17, inciso 6, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas 'en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773 conforme al índice citado, desde el 1° de enero del año 2010. Esta última disposición aclara también que la actualización general prevista en el artículo 8° se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241.

5°) Que el apelante no discute que la ley no excluyó indemnización alguna de la actualización, puesto que su planteo -cómo se ha reseñado- postula la validez de las limitaciones establecidas por el decreto 472/14, sobre la base de la genérica prohibición de indexar. De modo que la controversia se centra en dilucidar si el decreto citado ha alterado el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias no previstas o si, por el contrario, ha sido dictado en el marco de las facultades que la Constitución Nacional le otorga al Poder Ejecutivo.

6°) Que el planteo del recurrente es contradictorio, por un doble orden de razones. Por un lado, porque hallándose aún vigente la prohibición genérica de indexar que invoca - conforme el artículo 4° de la ley 25.561- el Poder Ejecutivo ha convalidado la aplicación del RIPTE a las prestaciones que seleccionó (artículo 17 del decreto 472/14, resolución 6/2015 y modificatorias), por lo que de seguirse estrictamente su argumento el decreto en cita también debería ser descalificado. Por otro, el cuestionamiento soslaya que la ley 26.773 constituye una norma específica de reparación de infortunios laborales, posterior a la mencionada ley 25.561, y -por ende- no se halla comprendida en la genérica derogación de normas que establecían o autorizaban cláusulas indexatorias contenida en el artículo 10 de la ley de convertibilidad (confr. arg. de Fallos: 332:1914).

Ello es así porque el empleo de un indicador salarial como el RIPTE para ajustar indemnizaciones que se calculan sobre la base de los ingresos de los damnificados, no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino evitar que la mora en el pago desvirtúe la indemnización, lo que podría suceder si no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones durante ese período.

7°) Que lo expresado bastaría para rechazar la justificación que la demandada ha efectuado respecto de las limitaciones introducidas por el decreto citado al texto de la ley 26.773. Sin embargo, cabe agregar que si la ley ha establecido en su artículo 2 un principio general indemnizatorio de pago único y sujeto a ajustes, y en el articulado subsiguiente no efectuó excepción expresa alguna a dicho principio general, no corresponde que la reglamentación distinga donde la ley no ha efectuado distinciones (Fallos: 304:226).

8°) Que, además, una razonable hermenéutica de la ley 26.773 no puede llevar al juzgador a establecer que la regla general del artículo 8° contempla los mismos supuestos que los comprendidos en el artículo 17, inciso 6 de ese ordenamiento. En efecto, si se entiende que el artículo 8° al aludir a "importes" dispone únicamente la actualización de las prestaciones de pago único y de los pisos mínimos, y que las previsiones del artículo 17, inciso 6, en cuanto refiere a "las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias" también se

limita a las de pago único y a los pisos mínimos, las normas serían redundantes, pues los supuestos contemplados en este último artículo encuadrarían en regla general del 8°.

9°) Que lo expresado resulta consistente con la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual el juez debe conciliar el alcance de las normas aplicables, dejando a todas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras, toda vez que no puede presumirse la inconsecuencia o imprevisión del legislador (conf. Fallos: 310:195 y 1715; 312:1614; 321:793, y causa CAF 46527/2011/CA1-CS1 "Apaza León, Pedro Roberto c/ EN - DNM disp. 2560/11 (exp. 39.845/09) s/ recurso directo para juzgados", fallada el 8 de mayo de 2018).

Que las diversas interpretaciones que ha suscitado el ordenamiento en debate, llevan a recordar una vez más que la obligación de dar una respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos.

Para evitar este avance, resulta imprescindible que tales poderes extremen los recaudos necesarios a fin de adoptar disposiciones claras, precisas y previsibles conforme manda el artículo 19 de la Constitución Nacional. En efecto, dicha norma -contenida en la Ley Fundamental de la Nación- expresa la decisión de establecer delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia (conf. voto del juez Rosatti en la causa "Apaza León" citado). Que en tales condiciones, corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 en cuanto introdujo modificaciones al régimen de reparaciones de la ley de riesgos del trabajo, por haber incurrido en exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de normas (artículos 28, 31 y 99, inciso 2, de la Constitución Nacional), 12) Que, por último, los agravios relacionados con la aplicación al caso del artículo 3° de la ley 26.773, no pueden prosperar por las siguientes dos razones: En primer lugar, porque suscitan el examen de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía del artículo 14 de la ley 48, habiendo sido resueltas con suficientes fundamentos de ese tenor que, más allá de su acierto o error, ponen a la sentencia al margen de la tacha de arbitrariedad. En efecto, la norma establece que corresponde el adicional de pago único "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el

dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador", texto del que se desprenden dos supuestos: a) accidente dentro del lugar de trabajo o b) fuera del establecimiento, sin que la interpretación del a quo, en el sentido de que "se encuentre a disposición del empleador" deba ser entendido también como referido a los accidentes in itinere, aparezca como absurda o imposible.

Es que esta Corte ha señalado que el empleo de la conjunción disyuntiva "o" importa que la prestación especial procede en cualquiera de las dos situaciones que el propio legislador ha diferenciado, de manera tal que la segunda hipótesis no se refiere a un siniestro dentro del establecimiento sino fuera de este (confr. argumentos de Fallos: 335:608).

En suma, la decisión de la cámara de encuadrar el accidente in itinere en el segundo supuesto mencionado -basándose en que el dependiente no está disponiendo de su tiempo sino desplegando una actividad en razón del contrato cuando se traslada hacia el trabajo o vuelve a su hogar después de la jornada laboral-, aparece como razonable y adecuada al sintagma escogido por el legislador que, puede ser comprensivo de múltiples situaciones de hecho.

Cabe memorar, sobre el punto, la decisión de esta Corte en Fallos: 226:402 al tratar, precisamente, un recurso extraordinario en el que se objetó una sentencia que excluyó a un accidente in itinere de las contingencias cubiertas por el precursor régimen de la ley 9688, sancionada en 1915. Por mayoría, la Cámara había juzgado que el infortunio no fue producto de un riesgo específico por lo que no reconoció indemnización alguna.

En dicha oportunidad, y ante la existencia de sentencias de la misma Cámara con criterios disímiles, el Tribunal -con apego a la regla del artículo 113 del Reglamento para la Justicia Nacional que entonces regía- revocó la decisión y reenvió la causa para que un pronunciamiento plenario zanjara el debate. El precedente de esta Corte que se cita dio lugar al Fallo Plenario n° 21 de la Cámara laboral ("Guardia, Rogelio Demetrio c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros" del 9 de noviembre de 1953) por el que se estableció que "[c]onstituyen accidentes del trabajo indemnizables, conforme al art. 1 de la ley 9688, los denominados 'in itinere', o sea, los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa" (LL 72.507

- DT 1953-677 - JA 1973-IV-414). La doctrina mencionada orientó las decisiones del fuero y fue luego recogida por el decreto-ley 650/55 (B.O. 24/10/1955) y la ley 18.913 (B.O. 15/1/1971) y se mantuvo en la ley 24.557, artículo 6°, que integra el régimen de reparación de la 26.773.

En segundo lugar, por si lo anterior no bastara, cabe poner de manifiesto que el apelante solo rebate la decisión adoptada por el juez de primera instancia y omite toda consideración e impugnación de los fundamentos dados por el fallo apelado.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: declarar sustancialmente improcedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la inconstitucionalidad del decreto 472/14. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia

Recurso de queja interpuesto por Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, codemandada en autos, representada por los Dres. María Lorena González Tocci y Pedro A. Caminos, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Vicente Sola. Tribunal de origen: Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 21.